

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

## Texto de la Sentencia

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dr. Eduardo D. Fernández Mendía y por su vocal, Dra. Elena V. Fresco, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“PÉREZ EMA SOLEDAD C/CÁCERES FERNANDO SEBASTIÁN S/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, expte. n° 1884/19 , registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, del que;

## RESULTA:

I.- A fs. 453/472, Eduardo Brossy, abogado, en el carácter de apoderado de El Progreso Seguros SA, con el patrocinio letrado de Matías F. Traba, abogado, interpone recurso extraordinario provincial en los términos del artículo 261 incisos 1° y 2° del CPCC contra la sentencia de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que a fs. 441 vta. resolvió: *“II. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la pretensionante con los alcances dispuestos en los precedentes considerandos, revocándose la exclusión de cobertura de El Progreso Seguros SA dispuesta en el punto 3 de la sentencia de primera instancia (fs. 376) haciéndose extensiva la condena a la mencionada entidad aseguradora en los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil (art. 118 de la LS) ...”*

Acredita el cumplimiento de los recaudos formales, y relata los hechos de la causa diciendo que la actora promovió una demanda de daños y perjuicios contra Fernando Sebastián Cáceres al tiempo que solicitó la citación en garantía de la aseguradora, peticionando que se repararan los perjuicios sufridos a raíz del accidente del 22 de marzo de 2016 ocurrido como consecuencia del actuar negligente, imprudente y temerario del conductor del Fiat Duna, el mencionado Cáceres.

Expresa que el día del accidente, su representada circulaba en una moto por la calle Gaich en dirección Este y al llegar a la intersección de la calle Savioli Sur, el conductor del Duna, quien circulaba por la misma calle sólo que en dirección opuesta, dobló hacia la última arteria.

Sigue diciendo que de este modo se interpuso en la circulación de los vehículos que venían en dirección contraria, lo que provocó que la actora no pudiera realizar ninguna maniobra evasiva y chocara contra el lateral delantero izquierdo del Fiat. Que como consecuencia de este accidente sufrió lesiones graves.

Precisa que mientras al conductor se le dio por decaído el derecho a contestar la demanda, la aseguradora, en cambio, opuso la defensa de exclusión de cobertura por carencia de licencia de conducir.

Expresa que en primera instancia se hizo lugar a la defensa de la aseguradora por lo que se rechazó la demanda en su contra, decisión que luego fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, motivo por el cual interpone el presente recurso extraordinario provincial.

Más adelante refiere que el fallo que impugna no sólo carece de fundamentos sino que también ha omitido aplicar la ley vigente en la materia, lo que la torna arbitraria, incongruente y absurda.

Agrega que la insuficiente fundamentación basada en una interpretación forzada de las cláusulas del contrato resulta violatoria del derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la CN, al tiempo que señala que se ha violado el debido proceso.

Dice también que la Cámara omitió tener en cuenta las disposiciones específicas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 lo cual influyó de manera sustancial en la decisión.

Indica que su parte acompañó al proceso el contrato de seguro que tenía por objeto el vehículo del demandado, del que surgía una cláusula específica que determinaba que se configuraba la exclusión de cobertura cuando el vehículo fuera conducido por personas que no estuvieran habilitadas por autoridad competente para el manejo de esa categoría de vehículo.

En tal sentido, precisa que se produce la violación porque el tribunal de mérito se apartó de esa estipulación y fundó la extensión de condena a la aseguradora mediante un razonamiento forzado y que no se desprende del propio contrato.

Agrega que la ley de tránsito dispone que quien no tenga habilitación para conducir no podrá manejar un automotor, ante lo cual sostiene que no se trataba de una cláusula de difícil interpretación o de imposible cumplimiento.

Expresa que la interpretación que ha hecho la Cámara contradice la ley de tránsito y de seguro, al tiempo que señala que excede su tarea específica ya que se arroga funciones de legislador al consignar lo que *debería haber dicho una cláusula del contrato de seguro privado*.

Manifiesta que se ha violado por inaplicación el art.13 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito que dispone que la licencia nacional de conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República.

Dice que resulta evidente entonces que estar habilitado para manejar la categoría de vehículo con que se produjo el siniestro –y que está detallado en la póliza– implica necesariamente contar con la licencia o carnet de conducir vigente a esa fecha.

Hace reserva del caso federal por cuanto se encuentran afectados derechos y garantías constitucionales.

Finalmente solicita que se haga lugar al recurso y se case la sentencia impugnada.

II.- Admitido el recurso por la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal lo declara *prima facie* admisible con relación a las causales previstas en los incisos 1° y 2° del art. 261 del CPCC a fs. 481/481 vta.

III.- Corrido el traslado del recurso interpuesto contesta Fernando Javier Gutiérrez, abogado, en representación de la parte actora y solicita que se rechace el recuso interpuesto (fs. 486/493).

IV.- A fs. 494 se corre vista al Sr. Procurador General cuyo dictamen se agrega a fs. 495/495 vta. y a fs. 496 se llama autos para sentencia y;

**CONSIDERANDO:** Atento la íntima conexión existente entre las causales recursivas, el tribunal plantea las cuestiones del siguiente modo:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta fundado el recurso interpuesto? **SEGUNDA CUESTIÓN:** en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

**PRIMERA CUESTIÓN:** 1°) En forma preliminar cabe aclarar que si bien el análisis de los contratos no es materia de recurso extraordinario, dado que no constituyen leyes en sentido estricto, el Tribunal se abocará a su estudio por las razones que se desarrollarán a continuación.

2°) El recurrente sostiene que la Cámara de Apelaciones se apartó de la cláusula contractual que contempla la conducción sin licencia habilitante como causal de exclusión de cobertura con un razonamiento forzado que no surge de los términos del contrato y que además resulta violatorio de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (BO. 10/02/1995).

La cláusula en cuestión dispone que la aseguradora no indemnizará el siniestro mientras el automotor sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad

competente y forma parte del contrato firmado entre Cáceres y la compañía de seguros (cláusula 6, inc. b, fs. 71).

Ahora bien, la interpretación que efectúa la Cámara acerca de esta disposición es la siguiente: *“...la póliza no establece de modo claro ni contundente que la mentada exclusión se refiera a la ausencia de carné de conductor sino a la categoría; es decir, contempla una situación distinta y claramente diferenciada: vgr. profesional o no, de vehículos o tractores o de motocicletas; y si bien se podría convenir que por aplicación del aforismo quien puede lo más puede lo menos, la ausencia total de carné habilitante se podría encontrar comprendida en él: no es ésta, sin embargo, la interpretación adecuada para la correcta elucidación de este caso”* (fs. 438).

Vale decir, la Cámara interpreta que la norma está haciendo alusión solamente a la carencia de habilitación respecto de la categoría de vehículo que conducen, pero no a la carencia de licencia de conducir.

Sobre el particular, este Tribunal entiende –en consonancia con lo postulado por el recurrente– que esta interpretación no se condice con la normativa prevista en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

En efecto, obsérvese que el art. 40 de la Ley N° 24.449 establece como requisito indispensable para poder circular con automotor que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

La categoría de vehículo determina a su vez el tipo de licencia que se quiere obtener, es decir, particulares o profesionales, de motocicletas, etc.

Sin embargo hay una relación de género a especie, vale decir, en primer lugar, la Ley de Tránsito establece una serie de condiciones generales para habilitar a una persona a conducir.

Así conforme se dispone en los arts. 13 y 14 del mismo ordenamiento, se debe comprobar el estado psico-físico del conductor, sus conocimientos teóricos sobre educación y ética ciudadanas, conducción, señalamiento y elementos de seguridad del vehículo así como sus conocimientos prácticos en la conducción.

Es evidente que con la obligación de obtener la licencia se busca controlar la idoneidad tanto física y psíquica como en el manejo de vehículos. Mientras que con las renovaciones periódicas se controla el estado de salud y la posible existencia de sanciones, y se dejan de lado los conocimientos en la conducción ya que estos se presumen por el otorgamiento del carnet inicial.

De este modo se concede una habilitación básica y general para conducir y luego dependerá de la persona cumplir otros requisitos como aquellos que se vinculan especialmente con la categoría de vehículos (licencia profesional, de motocicletas, etc).

En esa sintonía por ejemplo la autoridad competente podrá retener los rodados que fueren conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo (art. 72, Ley N° 24.449).

Conforme lo expuesto entonces, el Tribunal entiende que la disposición contractual referida a la exclusión de cobertura no genera problemas de interpretación puesto que su redacción es clara, es decir, incluye tanto la ausencia de carnet de conducir –entendida como habilitación general básica– como eventualmente además la categoría del vehículo si fuere el caso.

3°) Aclarada que ha sido la interpretación de la cláusula es necesario entrar a considerar si corresponde hacer lugar a la pretendida exclusión.

Algunas consideraciones preliminares serán de utilidad para organizar nuestro razonamiento.

Es sabido que la carencia de licencia de conducir por parte de quien esté al mando del rodado al momento en que ocurre el siniestro es una de las causales de exclusión de cobertura convencionales que se puede

encontrar incluida en el texto de toda póliza de seguro.

El permiso para conducir es el documento que el Estado provincial, nacional o municipal extiende a una persona y por medio del cual se le garantiza a la sociedad que dicha persona es idónea y está en condiciones físicas y mentales para conducir adecuadamente un determinado vehículo a motor.

El fundamento de la exclusión de cobertura por ausencia de habilitación para manejar se encuentra en la presunción de falta de idoneidad que ello implica y en la incidencia sobre la probabilidad de ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, ante la imposibilidad práctica de las entidades aseguradoras de evaluar por sí mismas la aptitud para el manejo de cada asegurado o persona autorizada para la conducción del rodado objeto de la cobertura, toman en consideración la evaluación que a tal efecto realiza la autoridad de control.

Por ende, poseer la habilitación respectiva implicará que esa persona se encuentra en condiciones para estar al mando de un rodado, mientras que su carencia implicará su falta de aptitud (Fernando Cracogna, *La exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia de conducir*, RCyS2011-VII, 11; AR/DOC/1924/2011, cita n° 12).

4°) Desde esta perspectiva, del informe expedido por la Municipalidad de Santa Rosa surge que el 30 de marzo de 2016, el señor Cáceres obtuvo por primera vez una habilitación para conducir (fs. 151). Como el accidente ocurrió el 22 del mismo mes y año es obvio que en ese momento no tenía carnet que lo habilitara.

Este hecho fue reconocido por el propio Cáceres al momento de prestar declaración en esta causa (fs. 177/179, preguntas 2, 3, 4, 5 y 8).

Por tanto, al no haber tenido nunca una habilitación para conducir antes del accidente no se puede menos que presumir su falta de idoneidad y una incidencia causal con la probabilidad de ocurrencia del siniestro, por lo que resulta aplicable la exclusión de cobertura prevista en el contrato asegurativo.

Cabe aclarar aquí que estas cláusulas de exclusión no escapan al análisis de legitimidad y razonabilidad, análisis que debe abordarse desde la normativa legal general, tanto en lo relativo a los principios fundamentales del seguro, como a los contratos en general (STJ, Sala A, “García Valeria Magalí”).

Sobre este aspecto, explica Barbato que estas cláusulas deben ser razonables y responder a necesidades técnicas del seguro de que se trata, pero no deben convertirse en supuestos formales, en preceptos rituales vacíos de contenido (Nicolás Héctor Barbato, *Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro*, ED, T.136, 1990-547).

De allí, sigue precisando el mismo autor, se pueden extraer algunas soluciones que podrían contribuir a señalar una más adecuada función del supuesto en análisis. Por ejemplo, la exigencia de incidencia causal de la hipótesis excluida en el acaecimiento del siniestro: si el vehículo asegurado está detenido ante un semáforo en rojo y es embestido en la parte posterior por otro rodado, es evidente que ninguna relación causal ha tenido en la producción del accidente el hecho de que el conductor cuente o no con registro habilitante para la conducción. Aplicar aquí la exclusión resultaría antifuncional (*idem*).

No es éste el caso que se analiza en autos ya que el accidente se produjo en una situación de circulación, más precisamente en una intersección, entre el señor Cáceres y la actora en la que el primero dobla hacia la izquierda interponiéndose en la circulación de la segunda.

Por último, cabe agregar que la controversia analizada en la causa “García Valeria Magalí” es similar a la presente pero no idéntica dado que en aquélla se interpretó el supuesto de carnet de conducir vencido y en ésta, el de falta de licencia.

En fin, conforme las precedentes consideraciones se coincide con el recurrente en que en la sentencia impugnada se ha producido una interpretación forzada de la cláusula de no seguro puesto que no ha aprehendido el verdadero contenido dogmático de la norma, por lo que se da respuesta afirmativa a la **PRIMERA CUESTIÓN**.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** 1) Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la aseguradora y casar la sentencia impugnada.

2) Confirmar el punto 3° de la sentencia de primera instancia (fs. 376) en cuanto hace lugar a la exclusión de cobertura y rechaza la citación en garantía de El Progreso Seguros SA., incluida la imposición de costas a la actora vencida y la regulación de honorarios.

3) Adecuar la imposición de costas y honorarios de segunda instancia a esta resolución e imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia;

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 453/472 y casar la sentencia impugnada.

2) Confirmar el punto 3° de la sentencia de primera instancia (fs. 376) en cuanto hace lugar a la exclusión de cobertura y rechaza la citación en garantía de El Progreso Seguros SA., incluida la imposición de costas a la actora vencida y la regulación de honorarios.

3) Adecuar la imposición de costas y honorarios de segunda instancia a este pronunciamiento, las que recaerán sobre la parte actora vencida, regulando los honorarios del Dr. Eduardo Brossy en el 35% de los fijados en primera instancia, y los del Dr. Fernando J. Gutiérrez, en el 28% de la misma pauta (arts. 6, 7, 9 y 14 LA).

4) Imponer también las costas de esta instancia extraordinaria a la parte actora vencida y regular los honorarios de los Dres. Eduardo Brossy y Matías Traba, en forma conjunta, en el 35% de los que se fijen en primera instancia, y los del Dr. Fernando Gutiérrez, en el 28% de la misma pauta.

5) A dichos importes se les adicionará el porcentaje de IVA si correspondiere.

6) Ordenar la devolución del depósito efectuado a fs. 452 por la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500,00). A tal fin, extiéndase la libranza pertinente, a cuyos efectos se deberá informar la CBU y el CUIT del autorizado a percibir.-

7) Regístrese, notifíquese por Secretaría mediante cédulas. Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a su procedencia.

Dra. Elena Victoria FRESCO

Vocal Sala A

Superior Tribunal de Justicia

Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA

Presidente Sala A

Superior Tribunal de Justicia

Dra. Cecilia María BELÁUSTEGUI

Secretaria de Sala

Superior Tribunal de Justicia

**Número / Año**

1884/19 - 2020

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

**Sumarios de la sentencia 1884/19**